

Piura, 02 de diciembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° P.S.-064-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a AMELIA JANNINA VILCHEZ RUIDIAS, con RUC N° 10408047981, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por Doña Amelia Jannina Vilchez Ruidias, mediante escrito de registro N° 18620 de fecha 13 de noviembre del 2009, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 112-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de octubre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 112-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de octubre de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 2,574.25 (Dos Mil quinientos setenta y cuatro con 25/100 Nuevos Soles) a VILCHEZ RUIDIAS AMELIA JANNINA, por haber incurrido en infracción muy grave a la *Labor Inspectiva e infracción grave en materia de Relaciones Laborales: Inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia y no registrar a sus trabajadores en la planilla electrónica de remuneraciones, afectándose a tres (03) trabajadores.*

Que, la recurrente fundamenta su apelación argumentando, que se le ha impuesto sanción por infracciones que su empresa persona natural no ha cometido, que es una MYPE generadora de rentas al Estado y que lo que correspondía de acuerdo a Ley N° 28806, era una inspección orientadora, siendo así se están poniendo trabas a las MYPES.

Que, señala la recurrente que respecto de la supuesta infracción a la labor inspectiva, la inasistencia a la diligencia del 20 de mayo del 2009, ha sido por causa de fuerza mayor por encontrarse en el extranjero-España, conforme lo acredita con la copia de la visa y pasaporte que acompaña, con lo que demuestra que su empresa en ese día no tenía representante legal alguno, siendo que además no se le dio participación a ninguno de sus familiares, por no tener poder, siendo lo lógico que es imposible de su parte dar poder cuando se encontraba en el extranjero, lo que no se ha tenido en cuenta al momento de sancionar, por lo que espera la revocatoria de la resolución de multa por ilegal. De otro lado, agrega, no se ha tenido en cuenta el Oficio Circular N° 038-2008-TR-MTPE-12/11/04, sobre imposición de multas, este oficio dispone que no se puede multar doblemente por inasistencia y a la vez por incumplimiento de Normas Sociolaborales, consecuentemente no ha infringido el artículo 36.3° de la Ley N° 28806.

Que, sostiene la recurrente sobre la supuesta infracción de no registro de trabajadores en planillas, que su representada al momento de la inspección no contaba con trabajadores y las personas que ese día anotó el inspector (03), son vecinos que ayudan en forma esporádica, intermitente y por algunas horas (menos de 4 horas en el negocio), y que como quiera que su negocio MYPE, se ha visto presionado por la Autoridad de Trabajo y en la obligación de tomar a esas 3 personas como trabajadores a tiempo completo inscribiéndoles en planillas con todos los beneficios laborales. Al respecto señala la recurrente, no se ha tenido en cuenta al momento de resolver y sancionar las Declaraciones Juradas y las boletas de pago

COPIA

/...

debidamente firmadas por estos trabajadores, causando agravio el hecho de que en el 5to considerando de la resolución de multa se ampara fundamentando que no están firmadas, sin embargo si las han presentado firmadas junto con el escrito de descargo, cuya copia y recaudos vuelve acompañar, reproduciendo en todos sus extremos dicho escrito, consecuentemente su empresa está probando que no ha infringido la Ley de Planillas y otorgamiento de boletas de pago previstas en el Decreto Supremo N° 001-98-TR y Decreto Supremo N° 018-2007-TR, lo que se advertirá declarándose fundado su recurso.

Que, finalmente refiere la recurrente que en el supuesto negado no prosperara su apelación y nulidad deducida, solicita se tenga a bien disponer la reducción de la multa de acuerdo al artículo 40° de la Ley 28806.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 12 de junio del 2009, de la visita efectuada al centro de trabajo el 06 de mayo del 2009, el inspector actuante constató in situ tras realizar su recorrido por las instalaciones, que laboraban para la empresa los señores: Ever Rodríguez Manrique, García Calle Robert y García Maza Alan quienes ingresaron a laborar el 01 de enero del 2005, 25 de octubre del 2008 y 08 de abril del 2009 respectivamente, en tal razón se solicitó entre otros documentos la exhibición de planillas electrónicas y boletas de pago; por lo que se citó a comparecencia al sujeto inspeccionado para el día 13 de mayo del 2009, diligencia a la que asistió según consigna el inspector actuante en el acta en calidad de apoderado don Luis Antonio Vilchez Valdiviezo, manifestando que su hija la propietaria del establecimiento se encontraba en la ciudad de Lima atendiendo cuestiones de Salud, por lo que solicitó se suspenda la audiencia y se fije nueva fecha para la presentación de documentación, notificándose en atención a lo peticionado la comparacencia para el día 20 de mayo del 2009 a horas 17.30, diligencia a la cual no concurrió el sujeto inspeccionado ni el apoderado pese a encontrarse debidamente notificado, ni presentó oportunamente justificación alguna respecto al motivo de su inasistencia.

Que, conforme se advierte del tenor del Oficio Circular N° 0038-2009-MIPE/2/11.4 de fecha 18 de febrero del 2008 y Oficio Circular N° 056-2009-MIPE/2/11.4 del 08 de abril del 2009, éstos versan básicamente sobre lo regulado por el numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, esto es: "No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral" y no por lo regulado en el numeral 46.10 del artículo 46° del antes referido dispositivo, el cual señala: "46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia", Siendo así y estando a lo señalado en el párrafo precedente, es de advertir que el sujeto inspeccionado ha incurrido en esta última infracción y no en la regulada por el numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en tal razón no le resulta aplicable lo regulado por los oficios circulares en referencia, por ende

COPIA

Piura, 07 de diciembre de 2009

...
VISTO: El Expediente N° 061-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO y
dado que no ha existido medida inspectiva, no resulta así mismo amparable sancionar al sujeto inspeccionado por el no registro de trabajadores en planillas electrónicas, por lo que en este último extremo dicha infracción debe dejarse sin efecto.

Que, por otro lado se advierte de la copia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE que éste se ha efectuado el 10 de septiembre del 2009 y el Acta de Infracción ha sido evacuada por el inspector actuante el 12 de junio del 2009, por lo que siendo así no le resulta de aplicación el beneficio de reducción del 50% sobre la multa impuesta, por tanto los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación devienen en infundados en consecuencia resulta procedente confirmar la venida en grado, debiendo regularse el monto de la multa impuesta a la suma de S/. 1,952.50 (Un mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 nuevos soles), en mérito a lo anotado en la parte final del décimo considerando.

Por las consideraciones expuestas y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR,

SE RESUELVE:

1.- DEJESE sin efecto la infracción referente al no registro de trabajadores en la planilla electrónica de remuneraciones, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2.- Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña AMELIA JANNINA VILCHEZ RUIDIAS mediante registro N° 18620 de fecha 13 de noviembre de 2009; en consecuencia CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 112-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de octubre de 2009; que multa a AMELIA JANNINA VILCHEZ RUIDIAS, con RUC N° 10408047981, regulándose el monto de la multa de S/. 2,574.25 (Dos mil quinientos setenta y cuatro con 25/100 Nuevos Soles) a S/. 1,952.50 (Un mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp Adm. l Direc. Prev Sol Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.F.

Piura, 02 de diciembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° P.S.-064-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a AMELIA JANNINA VILCHEZ RUIDIAS, con RUC N° 10408047981, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por Doña Amelia Jannina Vilchez Ruidias, mediante escrito de registro N° 18620 de fecha 13 de noviembre del 2009, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 112-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de octubre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 112-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de octubre de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 2,574.25 (Dos Mil quinientos setenta y cuatro con 25/100 Nuevos Soles) a VILCHEZ RUIDIAS AMELIA JANNINA, por haber incurrido en infracción muy grave a la Labor Inspectiva e infracción grave en materia de Relaciones Laborales: Inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia y no registrar a sus trabajadores en la planilla electrónica de remuneraciones, afectándose a tres (03) trabajadores.

Que, la recurrente fundamenta su apelación argumentando, que se le ha impuesto sanción por infracciones que su empresa persona natural no ha cometido, que es una MYPE generadora de rentas al Estado y que lo que correspondía de acuerdo a Ley N° 28806, era una inspección orientadora, siendo así se están poniendo trabas a las MYPES.

Que, señala la recurrente que respecto de la supuesta infracción a la labor inspectiva, la inasistencia a la diligencia del 20 de mayo del 2009, ha sido por causa de fuerza mayor por encontrarse en el extranjero-España, conforme lo acredita con la copia de la visa y pasaporte que acompaña, con lo que demuestra que su empresa en ese día no tenía representante legal alguno, siendo que además no se le dio participación a ninguno de sus familiares, por no tener poder, siendo lo lógico que es imposible de su parte dar poder cuando se encontraba en el extranjero, lo que no se ha tenido en cuenta al momento de sancionar, por lo que espera la revocatoria de la resolución de multa por ilegal. De otro lado, agrega, no se ha tenido en cuenta el Oficio Circular N° 038-2008-TR-MTPE-12/11/04, sobre imposición de multas, este oficio dispone que no se puede multar doblemente por inasistencia y a la vez por incumplimiento de Normas Sociolaborales, consecuentemente no ha infringido el artículo 36.3° de la Ley N° 28806.

Que, sostiene la recurrente sobre la supuesta infracción de no registro de trabajadores en planillas, que su representada al momento de la inspección no contaba con trabajadores y las personas que ese día anotó el inspector (03), son vecinos que ayudan en forma esporádica, intermitente y por algunas horas (menos de 4 horas en el negocio), y que como quiera que su negocio MYPE, se ha visto presionado por la Autoridad de Trabajo y en la obligación de tomar a esas 3 personas como trabajadores a tiempo completo inscribiéndoles en planillas con todos los beneficios laborales. Al respecto señala la recurrente, no se ha tenido en cuenta al momento de resolver y sancionar las Declaraciones Juradas y las boletas de pago

COPIA

debidamente firmadas por estos trabajadores, causando agravio el hecho de que en el 5to considerando de la resolución de multa se ampara fundamentando que no están firmadas, sin embargo si las han presentado firmadas junto con el escrito de descargo, cuya copia y recandos vuelve acompañar, reproduciendo en todos sus extremos dicho escrito; consecuentemente su empresa está probando que no ha infringido la Ley de Planillas y otorgamiento de boletas de pago previstas en el Decreto Supremo N° 001-98-TR y Decreto Supremo N° 018-2007-TR, lo que se advertirá declarándose fundado su recurso.

Que, finalmente refiere la recurrente que en el supuesto negado no prosperara su apelación y nulidad deducida, solicita se tenga a bien disponer la reducción de la multa de acuerdo al artículo 40° de la Ley 28806.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 12 de junio del 2009, de la visita efectuada al centro de trabajo el 06 de mayo del 2009, el inspector actuante constató in situ tras realizar su recorrido por las instalaciones, que laboraban para la empresa los señores: Ever Rodríguez Manrique, García Calle Robert y García Maza Alan quienes ingresaron a laborar el 01 de enero del 2005, 25 de octubre del 2008 y 08 de abril del 2009 respectivamente, en tal razón se solicitó entre otros documentos la exhibición de planillas electrónicas y boletas de pago; por lo que se citó a comparecencia al sujeto inspeccionado para el día 13 de mayo del 2009, diligencia a la que asistió según consigna el inspector actuante en el acta en calidad de apoderado don Luis Antonio Vilchez Valdiviezo, manifestando que su hija la propietaria del establecimiento se encontraba en la ciudad de Lima atendiendo cuestiones de Salud, por lo que solicitó se suspenda la audiencia y se fije nueva fecha para la presentación de documentación, notificándose en atención a lo petitionado la comparacencia para el día 20 de mayo del 2009 a horas 17.30, diligencia a la cual no concurrió el sujeto inspeccionado ni el apoderado pese a encontrarse debidamente notificado, ni presentó oportunamente justificación alguna respecto al motivo de su inasistencia.

Que, conforme se advierte del tenor del Oficio Circular N° 0038-2009-MTPE/2/11.4 de fecha 18 de febrero del 2008 y Oficio Circular N° 056-2009-MTPE/2/11.4 del 08 de abril del 2009, éstos versan básicamente sobre lo regulado por el numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, esto es: "No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral" y no por lo regulado en el numeral 46.10 del artículo 46° del antes referido dispositivo, el cual señala: "46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia", Siendo así y estando a lo señalado en el párrafo precedente, es de advertir que el sujeto inspeccionado ha incurrido en esta última infracción y no en la regulada por el numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en tal razón no le resulta aplicable lo regulado por los oficios circulares en referencia, por ende

COPIA

/...

dado que no ha existido medida inspectiva, no resulta así mismo amparable sancionar al sujeto inspeccionado por el no registro de trabajadores en planillas electrónicas, por lo que en este último extremo dicha infracción debe dejarse sin efecto.

Que, por otro lado se advierte de la copia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE que éste se ha efectuado el 10 de septiembre del 2009 y el Acta de Infracción ha sido evacuada por el inspector actuante el 12 de junio del 2009, por lo que siendo así no le resulta de aplicación el beneficio de reducción del 50% sobre la multa impuesta, por tanto los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación devienen en infundados en consecuencia resulta procedente confirmar la venida en grado, debiendo regularse el monto de la multa impuesta a la suma de S/. 1,952.50 (Un mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 nuevos soles), en mérito a lo anotado en la parte final del décimo considerando.

Por las consideraciones expuestas y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR,

SE RESUELVE:

1.- DEJESE sin efecto la infracción referente al no registro de trabajadores en la planilla electrónica de remuneraciones, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2.- Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña AMELIA JANNINA VILCHEZ RUIDIAS mediante registro N° 18620 de fecha 13 de noviembre de 2009; en consecuencia CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 112-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de octubre de 2009; que multa a AMELIA JANNINA VILCHEZ RUIDIAS, con RUC N° 10408047981, regulándose el monto de la multa de S/. 2,574.25 (Dos mil quinientos setenta y cuatro con 25/100 Nuevos Soles) a S/. 1,952.50 (Un mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Secorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura